



## Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicación:</b>	<b>47-001-41-89-004-2021-00804-00</b>
<b>Demandante:</b>	Nicolas Higuera Valdés
<b>Demandadas:</b>	Karen Margarita Brede Afanador
<b>Asunto:</b>	Resuelve recurso de reposición

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 26 de abril de 2023, por medio del cual el Despacho decreta la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

### I. Fundamentos del Recurso

Manifiesta el apoderado judicial de la parte actora que mediante auto del 26 de abril de 2023, el despacho manifestó que las fotografías de la valla del inmueble objeto de la Litis no habían sido aportadas, no obstante en el expediente digital obran las referidas fotografías.

Asimismo, señala que apporto los correos electrónicos de las entidades para efectos de ser notificadas de la respectiva demanda, por lo que solicita reconsiderar la decisión.

### II. Consideraciones

Conforme a lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene como finalidad que el funcionario que profirió la decisión sea quien la revise para que, si es del caso, la reconsidere en forma total o parcial o por el contrario se mantenga en su posición.

Este medio de impugnación deberá interponerse con expresión de las razones en que se funden dentro de los tres días siguientes al de la notificación.

Por tal motivo, habiéndose interpuesto el recurso dentro del término legal, se procederá a estudiar de fondo el presente asunto.

### Del caso en concreto

Revisado el expediente, se evidencia que mediante auto de fecha 21 de enero de 2022, se admitió la presente demanda de pertenencia, y ordenándose la



instalación de valla en lugar visible del predio objeto del proceso, en los términos y condiciones del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.<sup>1</sup>, además librando el correspondiente oficio<sup>2</sup> para la inscripción de la demanda ante la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

El apoderado judicial del demandante allega fotografías de la valla instalada en un bien inmueble, sin embargo en dichas fotografías no se logra visualizar la identificación del bien inmueble, toda vez que no se aprecia el número de folio de matrícula inmobiliaria.

Por lo anterior, mediante auto de fecha 11 de agosto de 2022, se requirió a la parte demandante, para que aportara nuevamente las fotografías de la valla, con las debidas anotaciones, en la misma providencia se le requiere acredite la inscripción de la demanda en la oficina de instrumentos públicos, tal como se dispuso mediante auto adiado 21 de enero de 2022, concediendo el termino de 30 días para tal fin.

Transcurrido de manera excesiva el termino concedido en el auto de requerimiento, la parte demandante no acató el mandato contenido en el mencionado auto, por lo que mediante proveído de fecha 26 de abril de 2023, se dispuso la terminación del presente asunto, conforme lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

Ahora, revisados los fundamentos del recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandante, se observa que el togado no analizó lo explicado por el despacho en el auto que decretó el desistimiento tácito.

Por cuanto el mencionado desistimiento no se configura por el hecho de no haber aportado las fotografías de la valla, sino porque las mismas estaban recortadas e ilegibles, aunado a que la valla no contenía la plena identificación del bien inmueble conforme lo establece el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.

En ese sentido, no le asiste razón a la parte recurrente, cuando indica que el despacho paso por alto las fotografías del predio que habían sido aportadas, pues tal como se le indicó en auto de fecha 11 de agosto de 2022, las fotografías de la valla aportada, no contenía el número de folio de matrícula inmobiliaria del inmueble, frente a lo cual la parte actora guardó silencio, sin cumplir con lo requerido dentro del término otorgado.

En consecuencia, no se repondrá el auto objeto del recurso, como se hará constar en la parte resolutive.

Por último, teniendo en cuenta que la parte demandante solicita se reconozca personería judicial al abogado Alejandro Francisco Torres Florez, allegando el paz y salvo del anterior apoderado judicial, por ser procedente se accederá a la solicitud.

<sup>1</sup> Numerales 4 y 5 del auto admisorio de fecha 21 de enero de 2022

<sup>2</sup> Oficio 021 de fecha 24 de enero de 2022 (folio 2 auto admisorio)



En mérito congruencia con lo expuesto, se

### Resuelve

**Primero:** No reponer el auto recurrido de fecha 26 de abril de 2023, de conformidad con las consideraciones expuestas en este proveído.

**Segundo:** Téngase al abogado Alejandro Francisco Torres Florez, como apoderado de Nicolás Higuera Valdés, en los términos y efectos del mandado conferido.

**Tercero:** Notifíquese la actuación de acuerdo con lo señalado en el artículo 295 del C.G.P.

**Cuarto:** Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

### Notifíquese y Cúmplase

**Liliana Rodríguez Silvera**  
Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera  
Juez

Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b022faa0bd434eb50e27c3aec8602084efe6865736952e6240d4dfa285e165cb**

Documento generado en 17/08/2023 06:49:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, diecisiete (17) de agosto de dos Mil Veintitrés (2023).

<b>Radicación:</b>	<a href="#">47001418900420220064300</a> <b>-clic en el enlace-</b>
<b>Demandante:</b>	Cooperativa Multiactiva Coopalma
<b>Demandado:</b>	Juan Guillermo Marín Visbal y Félix Enrique Meriño Palacio
<b>Asunto:</b>	Abstenerse de Sentencia

Sería del caso proferir sentencia dentro del presente proceso, advirtiéndose que la parte demandante allegó notificación electrónica del demandado Félix Enrique Meriño Palacio, lo que no fue posible la entrega al destinatario, por no existir dicha cuenta, no obstante, se echa de menos que la parte demandante no enviara notificación a la dirección física aportada en el acápite de notificación del escrito de demanda del ejecutado, teniendo en cuenta los artículos 291,292 y ss del C.G.P.

Por lo anterior, se dispone:

**Primero.** Requerir a la parte demandante, para que notifique en debida forma a la demandada, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

**Segundo.** Notifíquese el presente proveído de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 295 de C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Liliana Rodríguez Silvera**  
Juez



Rama Judicial  
República de Colombia

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7841277b82f79b89622ca24053eea519a4afd59008f3033ba6baa8011e4618c8**

Documento generado en 16/08/2023 10:01:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, diecisiete (17) de agosto de dos Mil Veintitrés (2023).

<b>Radicación:</b>	<a href="#">47001418900420220039700</a> <b>- clic en el enlace -</b>
<b>Demandante:</b>	Osman Enrique Lindo González
<b>Demandado:</b>	Juana Manuela Cueto Corro
<b>Asunto:</b>	Abstenerse de Sentencia

Sería del caso proferir sentencia dentro del presente proceso, advirtiéndose que la parte demandante allegó guía No. YP005372012CO de la Empresa de correo 472 enviada a la dirección física de la demandada con recibido el 24 de marzo de 2023, mandamiento de pago, sin aportar formato de notificación personal, no obstante, se echa de menos notificación por aviso, teniendo en cuenta los artículos 291, 292 y ss del C.G.P.

Por lo anterior, se dispone:

**Primero.** Requerir a la parte demandante, para que notifique en debida forma a la demandada, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

**Segundo.** Notifíquese el presente proveído de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 295 de C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Liliana Rodríguez Silvera**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Liliana Patricia      Rodríguez      Silvera**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8614d535161612be6a141ed5a38a9e3ee4654f6ba285be53b56bb109ebbd2050**

Documento generado en 16/08/2023 10:02:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, diecisiete (15) de agosto de dos Mil Veintitrés (2023).

<b>Radicación:</b>	<a href="#">47001418900420220066200</a> <b>-clic en el enlace-</b>
<b>Demandante:</b>	Cooperativa Multiactiva Coopalma
<b>Demandado:</b>	Hugo Ramos Barraza y Jesús Jaramillo Vasquez
<b>Asunto:</b>	Abstenerse de Sentencia

Sería del caso proferir sentencia dentro del presente proceso, advirtiéndose que la parte demandante allegó notificación realizada al correo electrónico del demandado Jesús Jaramillo Vasquez, no fue posible la entrega al destinatario, por no existir la cuenta de correo, no obstante, se echa de menos que la parte demandante no enviara notificación a la dirección física del ejecutado aportada en el acápite de notificación del escrito de demanda, teniendo en cuenta los artículos 291, 292 y ss del C.G.P.

Por lo anterior, se dispone:

**Primero.** Requerir a la parte demandante, para que notifique en debida forma al demandado, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

**Segundo.** Notifíquese el presente proveído de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 295 de C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Liliana Rodríguez Silvera**  
Juez

**Firmado Por:**

**Liliana Patricia      Rodriguez      Silvera**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **398ac863d06d9a08bdf97aa56cf514098ef49ba44524dfd258779ac8527613ec**

Documento generado en 16/08/2023 10:02:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular
<b>Radicación</b>	<b>47001418900420230036700</b>
<b>Demandante</b>	Milton José Carrillo Navarro
<b>Demandado</b>	Roberto Mario Ochoa Tapias
<b>Asunto</b>	Auto inadmite

Revisada la demanda de la referencia, se evidencia que la parte actora no manifiesta la forma, ni allega la evidencia del modo como obtuvo el canal digital de la parte demandada para efectos de notificación, tal como lo expresa el inciso 2 del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que es del siguiente tenor:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.*

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda, concediéndose el término de cinco (5) días, para que sea subsanada, so pena de rechazo, tal como dispone el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso. Por lo expuesto, se

### Resuelve

**Primero.** Inadmítase la presente demanda, de conformidad con lo antes expuesto.

**Segundo.** Concédase el término de cinco (5) días a la parte actora, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

**Tercero.** Notificar de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 295 del C.G.P.

**Cuarto.** Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Liliana Rodríguez Silvera**

Juez

**Firmado Por:**

**Liliana Patricia      Rodriguez      Silvera**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26cf714d2c539906c2e59056fc6a0bfb968050f7e21478c7df1291921f102859**

Documento generado en 16/08/2023 03:21:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular
<b>Radicación</b>	<b>47001418900420220057000</b>
<b>Demandante</b>	Servicios Médicos Olympus IPS S.A.S.
<b>Demandado</b>	Quinerlab S.A.
<b>Asunto</b>	Rechaza demanda

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que no es competente para conocer del asunto teniendo en cuenta los factores de competencia territorial establecidos en el artículo 28 del Código General del Proceso, el cual es del siguiente tenor:

**"Artículo 28. Competencia territorial.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. (...)"

Se tiene que, si bien la parte demandante manifiesta que esta Agencia Judicial es la competente tanto por la cuantía como por el lugar donde debe cumplirse la obligación, en los títulos valores aportados no se evidencia que el lugar de cumplimiento de la obligación sea la ciudad de Santa Marta.

Por lo anterior, una vez revisado el certificado de existencia y representación legal de Quinerlab S.A. aportado con la demanda, se observa que el lugar de domicilio del demandado es la ciudad de Bogotá, entonces, atendiendo lo dispuesto en la norma precitada y de acuerdo al artículo 90 el Código General del Proceso, se procederá a rechazar la presente demanda en razón a la falta de competencia para conocer del asunto, y como consecuencia, se remitirá la misma a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. Por lo expuesto, se



## Resuelve

**Primero.** Rechazar la presente demanda ejecutiva promovida por **Servicios Médicos Olympus IPS S.A.S.** contra **Quinerlab S.A.**, de conformidad por lo antes expuesto.

**Segundo.** Remitir la presente demanda con sus respectivos anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá, a través de la Oficina Judicial.

## Notifíquese y Cúmplase

**Liliana Rodríguez Silvera**  
Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera  
Juez

Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47fd11a918df2e40372c33e03160048ac1d6029affd7118bab79774c53bf7c8**

Documento generado en 16/08/2023 03:20:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular
<b>Radicación</b>	<b>47001418900420210104800</b>
<b>Demandante</b>	Banco Microfinanzas Bancamía
<b>Demandado</b>	Antalcides Manuel Gutierrez Aguirre y Yanet Del Socorro Linero Cantillo
<b>Asunto</b>	Corrige auto y acepta renuncia

Revisado el expediente de la referencia, se observa que la parte demandante solicitó la corrección del mandamiento de pago proferido por esta agencial en fecha 17 de enero de 2022, en los siguientes aspectos:

1. Establecer que la obligación No. 27448623 incorporada en el Pagaré No. 293-19500531, por el valor de un millón ciento sesenta y tres mil novecientos diecisiete pesos (\$1.163.917), únicamente le es exigible al señor Analtacides Manuel Gutiérrez Aguirre, y no ambos demandados.
2. Corregir el nombre de la demandada Yanet Del Socorro Linero Cantillo, toda vez que en el mentado auto se le nombro como Janeth.

Así, y procediendo a verificar el contenido del mandamiento de pago objeto de la corrección, cotejado con el escrito de la demanda y sus anexos, en efecto se verifica que en la pretensión de la misma y en el título ejecutivo referenciada figura como único obligado es el señor Analtacides Manuel Gutiérrez Aguirre.

De igual forma, también observa esta judicatura que incurrió en un error ortográfico, esto es, se digitó de forma equivocada el nombre de la demandada, por con siguiente se proseguirá a su corrección a fin de evitar ambigüedades en las etapas procesales por surtirse.

En ese orden de ideas, considera el despacho la necesidad de darle aplicabilidad al artículo 286 del Código General del Proceso, toda vez que las correcciones pretendidas por la parte ejecutante influyen significativamente en la parte resolutive del auto de calenda 17 de enero de 2022, en consecuencia, se orientarán los numerales que contengan el nombre de la demandada.

Por otro lado, se tiene también que el abogado Omar Luque Bustos, quien fuere apoderado del Banco Microfinanzas Bancamía en calidad de demandante, presentó renuncia a su mandato, allegando constancia de notificación a su poderdante vía correo electrónico de fecha 5 de mayo de 2023, y manifestando que esta última se halla a paz y salvo respecto de sus honorarios profesionales, de modo que al cumplirse lo preceptuado en el



artículo 76 del Código General del Proceso, se aceptara lo informado por el togado. Por lo expuesto, se

### Resuelve

**Primero.** Corrijase el numeral 1° del mandamiento de pago de fecha 17 de enero de 2022, librado en el presente proceso, el cual quedará así:

**“PRIMERO:** *Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de Banco Mifinanzas Bancamia Contra Antalcides Manuel Gutiérrez Aguirre Yanet Del Socorro Linero Cantillo por las siguientes sumas de dinero:*

- *Por la suma de siete millones quinientos dieciséis mil ochocientos seis pesos (\$7.516.806). como capital de la obligación contenida en el pagaré 293-19500531, correspondiente a la operación No. 27113834, suscrito por los señores Antalcides Manuel Gutiérrez Aguirre Yanet Del Socorro Linero Cantillo.*
- *Por la suma de un millón ciento sesenta y tres mil novecientos diecisiete pesos m/cte (\$1.163.917) como capital de la obligación contenida en el pagaré 293-19500531, correspondiente a la operación No. 27448623, suscrito por los señores Antalcides Manuel Gutiérrez Aguirre Yanet Del Socorro Linero Cantillo.*
- *Por los intereses moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.*
- *Por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidarán en su oportunidad procesal.*

**Segundo.** Corrijase el numeral 3° del mandamiento de pago de fecha 17 de enero de 2022, librado en el presente proceso, el cual quedará así:

**TERCERO.** *Decrétese el embargo y retención de los dineros que posean loa demandados Antalcides Manuel Gutierrez Aguirre y Yanet Del Socorro Linero Cantillo a nivel nacional en los Bancos: Bancolombia, Banco Av Villas, Banco Davivienda S.A., Banco Colpatria, Banco BBVA, Banco De Bogota, Occidente, Banco Caja Social, Banco Agrario De Colombia Oficiase a las entidades bancarias, previniéndolas que deben respetar los límites de inembargabilidad, y las sumas retenidas deberán ser puestas a disposición de este juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 470012041009 BS del Banco Agrario de esta ciudad.*

**Tercero.** Los demás numerales del proveído anteriormente señalado, quedarán incólumes.

**Cuarto.** Acéptese la renuncia presentada por el abogado Omar Luque Bustos como apoderado de la parte demandante.

**Quinto.** Notificar de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P.

**Sexto:** Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Liliana Rodríguez Silvera**  
Juez

**Firmado Por:**

**Liliana Patricia Rodríguez Silvera**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **280901280f11ae10d7094769452a50a845c0574f5e32e13017cbb3e89c69cfba**

Documento generado en 16/08/2023 02:25:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso</b>	Verbal Sumario – Restitución de inmueble arrendado
<b>Radicación</b>	<b>47001418900420230030600</b>
<b>Demandante</b>	José Reinaldo Valdez Tivaquira
<b>Demandado</b>	Gloria Patricia Cuadros Blanco
<b>Asunto</b>	Auto Admite

Revisada la presente demanda, se advierte que la misma cumple con todos los requisitos legales exigidos conforme a su naturaleza, por tanto, se

### Resuelve

**Primero:** Admítase la presente demanda de restitución de inmueble arrendado presentada por José Reinaldo Valdez Tivaquira, a través de apoderado, contra Gloria Patricia Cuadros Blanco. Tramítese por el procedimiento verbal sumario.

**Segundo:** Hágase la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y ss. del Código General del Proceso, así como lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

**Tercero:** Córrese traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que conteste la demanda.

**Cuarto:** Previo al decreto de medidas, ordénese a la parte demandante prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

**Quinto:** Téngase al abogado Alberto Mario Suarez Escarraga, como apoderado judicial de la parte demandante.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Liliana Rodríguez Silvera**  
Juez

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3de5ab88e1a1fa5616d26396995883b55d81bcc5dcc5199263c2b72b4569cbe6**

Documento generado en 16/08/2023 02:25:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	Verbal – Responsabilidad civil extracontractual
<b>Radicación</b>	<b>47001418900420230031400</b>
<b>Demandante</b>	Edificio Banco Central Hipotecario (BCH)
<b>Demandado</b>	Bethsy Lucila Fernández De Pizarro, Ana María Pizarro Fernández, Carlos Alberto Pizarro Fernández y Eventos y Convenciones Centro Histórico S.A.S.
<b>Asunto</b>	Auto Inadmite

Revisada la presente demanda, advierte el despacho ciertas falencias que deben corregirse, toda vez que se consideran relevantes en el estudio del caso concreto, para admitir la demanda, advierte el despacho que la parte actora no dio cumplimiento a lo consignado en los incisos 5° y 6° del artículo sexto de la Ley 2213 de 2022, que a su tenor dicen:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

Lo anterior teniendo en cuenta la manifestación bajo juramento de desconocer las direcciones electrónicas de los señores Bethsy Lucila Fernández de Pizarro, Ana María Pizarro Fernández, Carlos Alberto Pizarro Fernández, indicando que las notificaciones de estos se realizarían a la calle 15 No. 3 25, oficina 201 en el Edificio Banco Central Hipotecario de esta ciudad, y en cuanto a la demandada faltante su actuó de conformidad con la norma descrita y dio traslado anticipado de la demanda al correo electrónico [cristy-torres@hotmail.com](mailto:cristy-torres@hotmail.com).

Sin embargo, de acuerdo al escenario descrito por el apoderado demandante, este no acreditó haber realizado el traslado de la demanda a los señores Bethsy Lucila Fernández de Pizarro, Ana María Pizarro Fernández, Carlos y Alberto Pizarro Fernández, a través de la remisión de la copia física del libelo demandatorio y sus anexos a la dirección antes señalada.



Por lo expuesto se procederá a inadmitir la presente demanda, concediéndose el término de cinco (5) días, para que sea subsanada, so pena de rechazo, tal como dispone el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso. Por lo expuesto, se

### Resuelve

**Primero.** Inadmítase la presente demanda, de conformidad con lo antes expuesto.

**Segundo.** Concédase el término de (5) días a la parte actora, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

**Tercero.** Notificar de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 295 del C.G.P.

**Cuarto:** Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Liliana Rodríguez Silvera**  
Juez

**Firmado Por:**

**Liliana Patricia      Rodríguez      Silvera**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **142cd38e596d2df69751fbf54956e3270b19994d5e82d3a29e4d87318967143f**

Documento generado en 16/08/2023 02:26:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso</b>	Liquidación de sociedad conyugal y sucesión intestada
<b>Radicación</b>	<b>47001418900420230031300</b>
<b>Causante</b>	Tito Rafael Romero Buelvas
<b>Demandantes</b>	Berny Beatriz Torres Diaz, María De Jesús Romero Torres, Shirley Romero Torres y Adrián Romero Torres
<b>Asunto</b>	Auto Inadmite

Revisada la demanda de la referencia, se tiene que los señores Berny Beatriz Torres, Díaz, María De Jesús Romero Torres, Shirley Romero Torres y Adrián Romero Torres, en calidad de cónyuge y herederos del señor Tito Rafael Romero Buelvas (Q.E.P.D.) solicitan la apertura del proceso de liquidación de la sociedad conyugal y sucesión intestada por medio de apoderada judicial.

### De los defectos a subsanar

Ahora, en el estudio de admisibilidad de la demanda se advierte que la misma adolece del avalúo de los bienes relictos, incumpléndose lo dispuesto por el numeral 6° del artículo 489 del Código General del Proceso, ello en virtud a que el extremo activo manifestó en su relato que el único activo social y hereditario se comprende de los derechos patrimoniales reconocidos y por reconocer por la Asociación Colombiana de Interpretes y Productores Fonográficos – Ancipro- al causante y ahora a sus herederos, por tanto considera que no puede estimar ni determinarse su valor, debido a su causación sucesiva.

Relacionado con lo anterior, también se encontró en la demanda, que el año inmediatamente anterior, los aquí demandantes presentaron solicitud de apertura de proceso sucesoral correspondiéndole al Juzgado Tercero Civil Municipal de Santa Marta, la cual fue rechazada por el factor de la cuantía, pues igualmente se omitió avaluar los derechos patrimoniales objeto de la liquidación. Sin embargo, la parte actora subsanó el yerro exponiendo que en aquel entonces el activo existente se estimaba en la suma de dos millones ciento ochenta y dos mil cuatrocientos veintiún pesos m/c (2.182.421), equivalente a los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022.

En ese orden de ideas, se deduce que el activo constituyente a liquidar si puede avaluarse de acuerdo a la información que la parte actora pudiere recaudar de la Asociación Colombiana de Interpretes y Productores Fonográficos – Ancipro-, lo cual es indispensable en la demanda, pues es a penas notorio que es necesario cuantificar los bienes relictos en aras de adjudicar las porciones legales que le



corresponda a cada interesado; máxime si desde la fecha en que se radicó la demanda anterior a la presente ha transcurrió un periodo aproximado de cinco meses, es decir que, debe actualizarse la cuantía del bien.

Por lo expuesto se procederá a inadmitir la presente demanda, concediéndose el término de cinco (5) días, para que sea subsanada, so pena de rechazo, tal como dispone el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso. Por lo expuesto, se

### **Resuelve**

**Primero.** Inadmítase la presente demanda, de conformidad con lo antes expuesto.

**Segundo.** Concédase el término de (5) días a la parte actora, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

**Tercero.** Notificar de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 295 del C.G.P.

**Cuarto:** Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

### **Notifíquese y Cúmplase**

**Liliana Rodríguez Silvera**  
Juez

**Firmado Por:**

**Liliana Patricia      Rodriguez      Silvera**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31411b05450aa5a04b690c5ec9ea081010a74ba60e4491cc0a9376aee8501ce**

Documento generado en 16/08/2023 02:27:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso</b>	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
<b>Radicación</b>	<b>470014003009-2017-00711-00</b>
<b>Demandante</b>	Banco Pichincha S.A. antes Inversora Pichincha S.A. Compañía De Financiamiento
<b>Demandado</b>	Jhon Alejandro Londoño Osorio
<b>Asunto</b>	Fecha Audiencia de Remate

La apoderada de la parte actora, el 27 de julio de la presente anualidad solicita se fije nueva fecha para la diligencia de remate.

Cumplidas las exigencias del artículo 448 del Código General del Proceso, se señala el día **27 de septiembre de 2023 a las 9 a.m.**, para llevar a cabo la diligencia de remate del vehículo clase automóvil marca Chevrolet de placas JDX-535, carrocería Sedan, línea Sail, modelo 20178, serie 9GASA58M4HB026203, chasis 9GASA58M4HB026203, color Rojo Velvet, servicio particular, motor LCU\*161860314\*, capacidad 5 pasajeros, embargado, secuestrado y avaluado de propiedad del demandado del demandado Jhon Alejandro Londoño Osorio.

El bien objeto de subasta fue avaluado de conformidad con lo previsto en el art. 444 del CGP en la suma de **Diecisiete Millones Ciento Un Mil Cuatrocientos Ochenta Pesos** (\$17.101.480), siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) de dicho avalúo, previa consignación del porcentaje legal del cuarenta por ciento (40%) del avalúo para ser postor hábil (cuenta de depósitos judiciales N° 470012041009 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Santa Marta).

Actúa como secuestre el señor Hernán Mondragón Acosta, identificado con la C.C. 94.513.943.

La licitación se realizará **de manera presencial** comenzará a las 9 a.m., y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, por lo menos.

Los interesados deberán presentar en sobre cerrado sus ofertas para adquirir el bien subastado, de manera física o virtual, lo cual podrán hacer dentro de la diligencia o dentro de los cinco (5) días anteriores a la misma. El sobre deberá contener además de la oferta suscrita por el interesado, el depósito previsto en el artículo 451 de la misma obra y una copia de su cédula de ciudadanía.

Para efectos de garantizar la presentación de las posturas virtuales que hagan quienes deseen acudir bajo dicha modalidad, se advierte que aquellas deberán ser remitidas al correo electrónico [j04prcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co) en dicho mensaje de datos se deberá indicar en el asunto el valor de la postura, el radicado completo y la fecha de la diligencia de remate. Se advierte que la oferta deberá realizarse en formato pdf y deberá estar encriptado (tener



contraseña) para efectos de que se cumpla con la reserva establecida por el artículo 452 del C.G del P.

Una vez allegado el memorial y finalizado el tiempo otorgado para la presentación de las posturas, se requerirá a quienes hayan realizado sus ofertas digitales para que aporten la contraseña del archivo en aras de poder leer el contenido de la oferta realizada, para lo cual deberá estar presente en la respectiva audiencia.

Expídase y publíquese aviso en el Diario El país, de amplia circulación en la ciudad de Cali, así como en un periódico de amplia circulación a nivel nacional el día domingo, El Tiempo o El Espectador, al tenor de lo dispuesto en el artículo 450 ibidem. La constancia de la publicación del aviso, el historial del vehículo actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, serán allegadas con la antelación debida al correo del despacho.

### Notifíquese y Cúmplase

**Liliana Rodríguez Silvera**  
Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera  
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ecd1dd83dfe14d8a803a12d41ce0272fc435d93ee799ae771f7118e3324104b**

Documento generado en 16/08/2023 02:45:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso</b>	Jurisdicción voluntaria – Corrección de Registro Civil de Defunción
<b>Radicación</b>	<b>47001418900420230028900</b>
<b>Solicitante</b>	Yennis Esther Orozco Mercado
<b>Asunto</b>	Rechazo por competencia

Revisado el expediente de la referencia, se percata esta agencia judicial que el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Ciénaga – Magdalena mediante auto de fecha 24 de marzo de 2023, remitió la solicitud impetrada por la señora Yennis Esther Orozco Mercado a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, para que avocara conocimiento del asunto previo reparto de parte de la oficina de apoyo judicial, correspondiente a este despacho.

Al respecto, esta judicatura considera no ser competente para tramitar la demanda de marras, toda vez que la competencia para ello es atribuible a los Jueces Civiles Municipales, de acuerdo a lo dispuesto por el numeral sexto del artículo 18 del Código General del Proceso, que a su tenor dice:

**“ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

(...)

6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”

Consecuencia a lo anterior, también importa traer a colación el artículo 17 de la misma norma adjetiva, el cual establece que en el evento en que existiere - “juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”- dichos numerales rezan lo siguiente:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”



De acuerdo a lo anterior, se procederá a rechazar de plano la presente solicitud, ordenando su remisión a los Jueces Civiles Municipales de Santa Marta, por medio de la Oficina Judicial.

Por lo expuesto, se

### Resuelve

**Primero.** Rechazar de plano la Solicitud de corrección de registro civil de defunción impetrada por la señora Yennis Esther Orozco Mercado, de conformidad por lo considerado previamente.

**Segundo.** Realizar las notaciones respectivas en el aplicativo Tyba.

**Tercero.** Remítase la presente demanda con sus respectivos anexos a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, a través de la Oficina Judicial.

### Notifíquese y Cúmplase

**Liliana Rodríguez Silvera**

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45ae0b690e5783fcd7da440fb851de9c6d7d7b7ea08765e74926de09c8553832**

Documento generado en 16/08/2023 02:27:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular
<b>Radicación</b>	<b>47001418900420220072000</b>
<b>Demandante</b>	Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito - Coophumana
<b>Demandado</b>	Ana Matilde Carrillo Argote
<b>Asunto</b>	Sentencia

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

### I. Antecedentes

La demandante Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito - Coophumana, quien actúa a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra Ana Matilde Carrillo Argote, con base en el Pagaré No. 69529. El Despacho por auto del 27 de febrero de 2023, libró mandamiento de pago, a cargo de Ana Matilde Carrillo Argote y a favor de la Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito - Coophumana, por valor de catorce millones cuatrocientos dos mil novecientos noventa y tres pesos (\$14.402.993), como capital, más los intereses moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

### II. Consideraciones

Revisado el expediente se advierte, que a la parte demandada se le notificó del mandamiento de pago el día 3 de marzo de 2023, de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así, se advierte que la parte ejecutada fue debidamente enterada de la ejecución, no obstante, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 365, 440 y 446 del C. G. P.

Decisión Expuesto lo anterior, el despacho concluye que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud de que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por la demandada, en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución como se hará constar más adelante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,



## Resuelve

**Primero:** Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 27 de febrero de 2023, en contra de la demandada Ana Matilde Carrillo Argote.

**Segundo:** Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

**Tercero:** Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

**Cuarto:** Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho la suma de setecientos veinte mil ciento cuarenta y nueve pesos (\$720.149.00) de conformidad con el Acuerdo PSA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

### Notifíquese y Cúmplase

**Liliana Rodríguez Silvera**

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera  
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **546e9cafb837eb4f134a79abffa7bb3602bd056c673368130bf56a326407519a**

Documento generado en 16/08/2023 02:27:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso</b>	Restitución Inmueble Arrendado
<b>Radicación</b>	<b>470014189-004-2019-00480-00</b>
<b>Demandante</b>	Acodelco Ltda.
<b>Demandado</b>	Humberto Calabria López Nivaldo Hernández Zambrano Gustavo Jaimes
<b>Asunto</b>	Fecha de audiencia

Conforme al memorial de sustitución allegado el 4 de julio de la presente anualidad, se reconocerá como apoderada de la parte demandante a la abogada Liz Alejandra Pérez Amarís, en los términos y efectos allí descritos.

No se accederá a lo solicitado por la apoderada de la parte actora, en el sentido de reanudar la actuación, por improcedente, toda vez que desde el 22 de junio de 2022 esta agencia judicial dispuso reanudar el presente trámite y con posterioridad, no se ha decretado nuevamente la suspensión.

Para dar continuidad al proceso, se citará a las partes y a sus apoderados a efectos de que comparezcan virtualmente a este Juzgado, el día **18 de septiembre de 2023 a las 10:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, programada mediante auto de 18 de noviembre de 2019. En la misma se recibirá interrogatorio a las partes.

La inasistencia de las partes a la audiencia que se convoca acarreará las consecuencias señaladas en la norma citada.

Por lo expuesto, se

### **Resuelve:**

**Primero: Reconocer personería** a la abogada Liz Alejandra Pérez Amarís, como apoderada de la parte demandante, conforme al poder de sustitución allegado al expediente electrónico.

**Segundo:** No acceder, por improcedente, a lo solicitado por la apoderada de la parte actora, respecto de reanudar la actuación, por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

**Tercero: Citar** a las partes y a sus apoderados a efectos de que comparezcan virtualmente, el día **18 de septiembre de 2023 a las 10:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

La inasistencia de las partes a la audiencia que se convoca acarreará las consecuencias señaladas en la norma citada.



Se requiere a las partes y sus apoderados, para que a la mayor brevedad remitan al correo institucional [j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co) los correos electrónicos de las partes, abogados, peritos, testigos y, en general de todos los intervinientes dentro de la diligencia que se convoca, así mismo, para que dispongan en la fecha indicada de todos los medios electrónicos necesarios para la celebración de dicha audiencia virtual, en cumplimiento a las directrices que para el efecto ha adoptado el Consejo Superior de la Judicatura.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Liliana Rodríguez Silvera**  
Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera  
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e6a96ef5f29c67c6e1300a4614c5f82fe92e944c4975745c0f6ad932c68088e**

Documento generado en 16/08/2023 02:41:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular
<b>Radicación</b>	<b>470014189004-2021-00965-00</b>
<b>Demandante</b>	Carlos Cuello Noguera
<b>Demandado</b>	Daisy Esther Escobar Parra
<b>Asunto</b>	Fecha Audiencia

Para dar continuidad al proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan virtualmente al Juzgado, el día **4 de septiembre de 2023 a las 10:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP. En la misma se recibirá interrogatorio a las partes.

### 1°. Pruebas de la Parte Demandante:

Téngase como prueba los documentos aportados con la demanda.

### 2°. Pruebas de la Parte Demandada:

Téngase como prueba el escrito y documentos aportados con la contestación de demanda y proposición de excepciones, planteadas a través de apoderado.

La inasistencia de las partes a la audiencia que se convoca acarreará las consecuencias señaladas en la norma citada.

Se requiere a las partes y sus apoderados, para que a la mayor brevedad remitan al correo institucional [j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co) los correos electrónicos de las partes, abogados, peritos, testigos y, en general de todos los intervinientes dentro de la diligencia que se convoca, así mismo, para que dispongan en la fecha indicada de todos los medios electrónicos necesarios para la celebración de dicha audiencia virtual, en cumplimiento a las directrices que para el efecto ha adoptado el Consejo Superior de la Judicatura.

### Notifíquese y Cúmplase

**Liliana Rodríguez Silvera**  
Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9b32e4c68b923c52d545af525a0d7eefba4cd0d295258dc4de7f2328f96288e**

Documento generado en 16/08/2023 02:45:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso</b>	Ejecutivo singular
<b>Radicación</b>	<b>470014189-004-2022-00328-00</b>
<b>Demandante</b>	José Reinaldo Valdez Tivaquira
<b>Demandado</b>	Betty María Fernández Mercado
<b>Asunto</b>	Fecha de audiencia

Para dar continuidad al proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan **de manera presencial** a este Juzgado, el día **7 de septiembre de 2023** a las 10:00 a.m., con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP. En la misma se recibirá interrogatorio a las partes.

### 1°. Pruebas de la Parte Demandante:

Téngase como prueba los documentos aportados con la demanda y contestación de excepciones.

### 2°. Pruebas de la Parte Demandada:

Téngase como prueba el escrito y documentos aportados con la contestación de demanda y proposición de excepciones, planteadas a través de apoderado.

Se escuchará en declaración al señor Ismael Rodríguez Trout<sup>1</sup>, sobre lo que le conste con relación a los hechos de la contestación de demanda y excepciones planteadas.

Llegado el día y la hora señalada para la diligencia, la parte demandante deberá exhibir el original del título valor aportado con la demanda –art. 266 CGP–, y en audiencia se resolverá la solicitud de decretar prueba grafológica al título valor objeto de recaudo.

### 3°. Pruebas de Oficio:

Se oirá en declaración al señor Ismael Rodríguez Fernández<sup>2</sup>, sobre lo que le conste con relación a los hechos de la contestación de demanda y excepciones planteadas.

La inasistencia de las partes a la audiencia que se convoca acarreará las consecuencias señaladas en la norma citada.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Liliana Rodríguez Silvera**  
Juez

<sup>1</sup> Archivo PDF 08

<sup>2</sup> Archivo PDF 08

**Firmado Por:**

**Liliana Patricia Rodríguez Silvera**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7229f5e8a8d3574fe2af314573e75fe1364e91b9ed41ab8b159196e3e499c5b9**

Documento generado en 16/08/2023 02:46:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**